

FORMOSA, 11 DE ENERO DE 2006

VISTO:

Lo dispuesto por los Arts. 13, 24 ,232 y concordantes del Código Fiscal Decreto Ley 865 (t.o.1983 y sus modificatorias), como así también lo establecido mediante Resoluciones Generales N° 28/97; 27/98, 32/99 y 56/04 que facultan a la Dirección General de Rentas a establecer sistemas generales de retención en la fuente sobre gravámenes o hechos imponibles preceptuados en el citado Código y Leyes impositivas especiales;

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Generales del visto se implementó un Régimen General de retenciones del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos respectivamente, para las operaciones de compraventa de hacienda y otros productos pecuarios a través de la modalidad de remate y/o subastas públicas, llevadas a cabo en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa.-

Que esta Dirección ha tomado conocimiento de las dificultades que afectan a la correcta y adecuada observancia del régimen establecido por parte de los agentes designados. las obligaciones tributarias en la compra-venta de hacienda y otros bienes cuando estas operaciones se realizan a través de rematadores y/o consignatarios,

Que en consecuencia deviene procedente dejar sin efecto la designación de los Rematadores y Consignatarios de Haciendas y otros productos pecuarios, como Agentes de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos

Que, asimismo resulta necesario el dictado de un instrumento legal que determine correctamente las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos que intervienen en las operaciones de compraventa efectuada mediante la modalidad de remate o subasta ,a fin de transparentar toda la operatoria, y lograr el adecuado cumplimiento por parte de los contribuyentes de las cargas impositivas emergentes.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ESTABLECESE, que para los casos de remate y/o subastas públicas de hacienda y otros productos pecuarios, llevadas a cabo en la Jurisdicción de la Provincia de Formosa, los sujetos responsables del emprécito llevado adelante deberán tributar los impuestos y tasas de conformidad a lo que se establece en la presente resolución, según el negocio jurídico tenga efectos dentro o fuera de la jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 2º: El pago del impuesto y/o tasa deberá practicarse en el momento en el que se perfecciona la operación, calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor, conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Impositiva 954.

ARTÍCULO 3º: Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario Rural deberán acreditar tal condición de la siguiente forma:

- 1) Los productores primarios de la Provincia de Formosa mediante constancia de empadronamiento conforme la legislación vigente.
- 2) Los sujetos excluidos mediante la Resolución que reconoce dicho beneficio.

VENTA INTERNA DE HACIENDA Y/O DEMAS PRODUCTOS PECUARIOS.-

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO

ARTÍCULO 4º: El Productor Primario en su carácter de vendedor de hacienda y/o demás productos pecuarios, deberá abonar en concepto de Tasa Retributiva de Servicio, el Diez por Mil (10%) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTÍCULO 5º: El Productor Primario en su carácter de vendedor de hacienda y/o demás productos pecuarios, deberá abonar en concepto de pago a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural, el Diez por Mil (10%) calculándose el mismo sobre el valor

total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

VENTA DE HACIENDA Y/O DEMAS PRODUCTOS PECUARIOS DESTINADOS A OTRA JURISDICCION.-

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 6º: El comprador de hacienda y/o demás productos pecuarios destinados a otra jurisdicción, deberá abonar en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme Art. 13 tercer párrafo de Convenio Multilateral, el dos por ciento (2%) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO

ARTÍCULO 7º: El Productor Primario en su carácter de vendedor de hacienda y/o demás productos pecuarios, deberá abonar en concepto de Tasa Retributiva de Servicio, el uno por ciento (1%) calculándose el mismo sobre el valor total y real de la transferencia o sobre la valuación fiscal mínima, conforme la normativa vigente actualizada a la fecha de la operación, en su caso de ellas la que resultare mayor.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8º: Déjese sin efecto, la designación como Agentes de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos a los rematadores y consignatarios de hacienda y demás productos pecuarios instaurado por resolución general 056/04 consecuentemente deróguese la misma.-

ARTÍCULO 9º: La presente Resolución General entrará en vigencia partir del 1º de Febrero de 2006.-

ARTÍCULO 10º: Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 003/2006

SERGIO I RIOS
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS